CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCION REGIONAL SERVICIOS DE SALUD HUETAR ATLANTICA
Teléfonos 2758-1803 / 2758-1818, Fax. 2758-4939, Apto. 502-7300
PUERTO LIMON, COSTA RICA
http://www.ccss.sa.cr/regionhuetaratlantica

Limón, 10 de julio del 2017
URCA/RHA/286-2017

Señores
Seguridad ALFA S.A., Tel: 4101-0800 Fax: 4101-0865
Servicios Técnicos VIACHICA S.A., Tel: 233-1580 Fax: 2256-0460
SEVIN Ltda., Tel: 2286-2020 Fax: 2286-2009
Seguridad y Limpieza YALE S.A., Tel: 2221-1367 Fax: 2223-3365
Servicios Técnicos Administrativos Vargas Mejía S.A., Tel: 2217-9700 Ext. 9709 Fax: 2226-2253
Multinegocios Internacionales de América S.A., Tel: 2542-2000 Fax: 2257-6678

Estimados señores:

ASUNTO: "RESPUETA RECURSO DE OBJECION Y ACLARACIONES AL CARTEL LICITACION ABREVIADA N° 2017LA-000002-2699"

Adjunto para su atención oficio A.A.S.V.E.-135-2017, de fecha 07 de julio 2017, suscrito por la Lcda. Leidy Solano Castro, Administradora Area de Salud Valle La Estrella, cuyo asunto se refiere ***a "Respuesta de Objeción y Solicitud de Aclaraciones, Licitación N° 2017LA-000002-2699".*** Compra de Servicios profesionales de Seguridad y Vigilancia para el Area de Salud de Valle La Estrella

Se les recuerda que la recepción de Ofertas está para el día **19 de julio del 2016 a las 11:00 a.m.**

Atentamente,

Licda. Yirlany Cruz Cruz
Coordinadora a.i.
Unidad de Contratación Administrativa

YCC/*

Fc: Expediente 2017LA-000002-2699

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
ÁREA DE SALUD VALLE LA ESTRELLA
REGIÓN HUETAR ATLÁNTICA
ADMINISTRACIÓN
Teléfonos 2759-0029 / 2759-0409 / 2759-0411, Ext 102, Fax 2759-1201
VALLE LA ESTRELLA LIMON, COSTA RICA
Email: lsolanoc@ccss.sa.cr

Valle la Estrella, Viernes 07 de Julio del 2017
A.A.S.V.E-135-2017

Sr. Jose de Dios Cruvelier Hidalgo
Apoderado Generalísimo
SEGURIDAD ALFA S.A.
Presente

A.S. VALDELAESTRELLA
CCSS-10JUL2017 AM10:58

Estimado Señor:

Asunto: "Respuesta de Objeción y Solicitud de Aclaraciones, Licitación N° 2017LA-000002-2699"

Con el fin de dar respuesta a oficio enviado por su persona de número secuencial DP-ALFA-0541-2017 de fecha Martes 27 de Junio del 2017, sobre Recurso de Objeción al Cartel correspondiente a la Licitación Abreviada 2017LA-000002-2699 por concepto Compra Servicios Profesionales Seguridad y Vigilancia para el Área de Salud Valle la Estrella, una vez analizado el criterio emitido respecto a la distribución de horarios y puestos definidos en el cartel de contratación, se indica lo siguiente:

1. **Distribución del Recurso Humano y Horarios.**

Se mantiene el criterio emitido, basados en la necesidad de implementar estructuras que fortalezcan el proceso de seguridad y vigilancia, especialmente en lo que respecta al desarrollo de controles eficientes en el ingreso y egreso tanto de funcionarios, usuarios y vehículos en general, así como la revisión de bienes Institucionales, bolsos, maletines y/o paquetes de manera ininterrumpida, aplicando los procedimientos a todo el personal sin dejar descubierto los puestos como antes sucedía.

Dichos horarios permiten disponer de mejor control en los puestos de seguridad, ya que la entrega y recibo de los puestos, se realiza en horas **diferentes** a los cambios de turnos establecidos a nivel institucional.

Esta distribución permite además de mejorar sustancialmente las tareas operativas, contribuye a la administración cumplir con lo dispuesto en la legislación laboral, por cuanto se elimina la disposición de tiempo extraordinario permanente, en la prestación de estos servicios.

Al respecto, se extrae el pronunciamiento DAJ-DAE-330-16 el 07 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Ana Lucia Cordero Ramírez, Jefe a.i. del Departamento de Asesoría Externa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el cual se indica lo siguiente:

*"... Es importante aclarar que la jornada extraordinaria encuentra limitaciones en cuanto a su duración, lo cual supone que debe ser siempre **TEMPORAL**, motivada por una circunstancia especial, excepcional y que procede en situaciones de emergencias o impostergables, ya que el cumplimiento de horas extra en forma diaria o permanente, constituye un abuso que pone en peligro la efectividad del principio de la limitación de la jornada.*

En este sentido, cuando se requiere que los trabajadores laboren una jornada extraordinaria permanente, se pone en evidencia que la necesidad de la empresa no es excepcional, sino de tipo permanente, por lo que en virtud del principio aludido, se impone la obligación para el patrono, de aumentar el personal de la empresa con trabajadores que laboren las horas en la cuales se está requiriendo la presencia de aquellos que tienen que aumentar su tiempo ordinario.

El tener una jornada extraordinaria permanente es una actuación "al margen de la ley "y "contraria al ordenamiento jurídico", sin establecer excepción alguna en caso de que se dé una rotación de personal.

La sala segunda en el voto número 1050-2015 de las 9:40 horas del 30 de setiembre de 2015 señaló: "...la labora en tiempo extraordinario, como su propio nombre lo indica, ha de ser una situación infrecuente en la jornada de trabajo; que no puede admitirse como la forma normal y habitual de la prestación del servicio, en tanto, su limitación se

impone como un derecho fundamental de los trabajadores, por norma del superior rango constitucional (artículo 58 de la Constitución Política)..."

De igual forma los artículos 136 y 138 del Código de trabajo señalan:

ARTICULO 136.
La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana.

Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.

ARTICULO 138.-
Salvo lo dicho en el artículo 136, la jornada mixta en ningún caso excederá de siete horas, pero se calificará de nocturna cuando se trabajen tres horas y media o más entre las diecinueve y las cinco horas.

Así las cosas, la distribución de horarios definida, a saber: 5:00 a.m. a 11:00 a.m., 11:00 a.m. a 5:00 p.m., 5:00 p.m. a 11:00 p.m., 11:00 p.m. a 5:00 a.m., se ajustan a lo establecido en la normativa. Siendo importante reiterar que dicha norma **no establece jornadas mínimas**, por lo que la estructura horaria no contraviene la legislación nacional.

Aunado a lo expuesto, se resalta lo indicado en el los artículos 139 y 140 del mismo instrumento legal, los cuales enmarcan el concepto de jornada extraordinaria, a saber:

ARTICULO 139.
El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado.

No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria.

El trabajo que fuera de la jornada ordinaria y durante las horas diurnas ejecuten voluntariamente los trabajadores en las explotaciones agrícolas o ganaderas, tampoco ameritará remuneración extraordinaria.

ARTICULO 140.
La jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.

En lo que respecta a la petición requerida por el proveedor sobre modificar el cartel en términos que se establezcan jornadas de 08 horas, según refiere siendo esta la dinámica usual para la prestación de estos servicios, se extrae lo señalado por el ente Contralor en documento R-DCA-0056-2017, que en lo que interesa resuelve:

"...**Criterio de la División:** Como punto de partida es conveniente señalar que según apunta la Administración, la intervención del Ministerio de Trabajo se da en razón de que en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-301-2016 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del ocho de abril de dos mil dieciséis, se cita la resolución No. R-DAGJ-323-2005 de las once horas del siete de junio de dos mil cinco, en donde se señaló: "*...esta oficina, salvo mejor criterio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estima que no se estaría violentando la normativa*

constitucional y legal vigente y en razón de lo expuesto se procede a declarar sin lugar el presente recurso de apelación". Ante la posibilidad para la Administración de contar con un mejor criterio sobre el tema emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), la entidad promotora del concurso formuló consulta a dicho Ministerio (hecho probado 2 a). Ahora bien, visto el criterio emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se observa que en cuanto a la jornada extraordinaria, señala: "*...que es ilegal que una empresa posea jornadas de trabajo ordinarias que impliquen que un trabajador labore en jornada extraordinaria permanente, siendo obligación del patrono acatar y aplicar los límites de la jornada establecidos en los artículos 58 de la Constitución Política y 136 del Código de Trabajo. / La jornada extraordinaria debe ser siempre eventual, excepcional y temporal, pues surge de un imprevisto o eventualidad que el patrono no pudo prever. Tener una jornada extraordinaria permanente evidencia que la empresa no ha planificado bien sus labores, situación que debe enmendar...*" (hecho probado 2 c). Comparte este órgano contralor lo expuesto por el citado Ministerio en cuanto a que es ilegal que un trabajador labore jornada extraordinaria permanente, por cuanto se tiene el convencimiento que los derechos de los trabajadores deben ser resguardados y protegidos. De este modo, se comparte la observancia a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política y a lo preceptuado en los numerales del Código de Trabajo..."

Por lo expuesto, los horarios definidos técnicamente y establecidos en el cartel de contratación, no consideran la asignación de tiempo extraordinario permanente.

2. **<u>Funcionamiento operativo de la distribución horaria</u>**

En razón de lo expuesto en el punto anterior, y ante lo señalado por el recurrente, en cuanto a las limitaciones a nivel nacional para ajustarse a la distribución horaria establecida, resulta necesario indicar que en los últimos 2 años, este ente asesor ha establecido las mismas condiciones para adquirir este servicio en diferentes unidades de la Institución, entre las que se mencionan:

- *Oficinas Centrales*
- *Hospital La Anexión*
- *Centro de Atención Integral en Salud de Cañas.*
- *Clínica Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos.*
- *Área de Salud Aguas Zarcas.*
- *Área de Salud Alajuela Oeste.*

En las cuales no se han presentado objeciones a la estructura horaria, en etapas similares en la que se encuentra el proceso bajo análisis, ni se han generado problemas operativos durante la ejecución contractual.

Siendo importante destacar, que algunas de las unidades referidas, se encuentran ubicadas en zonas rurales, aspecto que representaría una mayor dificultad en la logística de traslado de los oficiales destacados, no obstante, el servicio se ha brindado de manera adecuada, sin que las limitaciones que aduce el recurrente, hayan afectado el oportuno funcionamiento del servicio de seguridad contratado.

Por lo expuesto, esta unidad sostiene el criterio técnico emitido en cuanto a la distribución de horario y recurso humano necesario para ejecutar de manera oportuna el servicio de seguridad.

3. **EXPERIENCIA EN SERVICIOS SIMILARES, que pertenece al punto #10 Cuadro Resumen de ponderación de ofertas, en el cuadro #4**

Léase correctamente:
La experiencia se ponderará, a la oferta que demuestre mayor experiencia en la prestación de Servicios de Vigilancia la cual la empresa oferente está participando en la presente compra, la misma debe presentar copias certificadas por un abogado del tiempo en años y meses cumplidos de ejercer la actividad de servicios de Seguridad y Vigilancia.

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
ÁREA DE SALUD VALLE LA ESTRELLA
REGIÓN HUETAR ATLÁNTICA
ADMINISTRACIÓN
Teléfonos 2759-0029 / 2759-0409 / 2759-0411, Ext 102, Fax. 2759-1201
VALLE LA ESTRELLA LIMON, COSTA RICA
Email: lsolanoc@ccss.sa.cr

También en el cuadro #5 de **RECORD CONTRACTUAL CON EL SECTOR PÚBLICO. Donde solicita que** "El oferente debe presentar cartas originales dirigidas a la Oficina de Contratación Administrativa del Área de Salud de Valle la Estrella, con una emisión no mayor a treinta días naturales a la apertura de las ofertas. De igual forma, dicha carta debe comprobar que la prestación de los servicios se ha dado en forma satisfactoria en contratos con el sector público".

Léase correctamente de la siguiente manera:

El oferente debe presentar cartas, con una emisión no mayor a treinta días naturales a la apertura de las ofertas. De igual forma, dicha carta debe comprobar que la prestación de los servicios se ha dado en forma satisfactoria en contratos con el sector público.

Además, deben indicar el plazo de duración de los servicios y metros cuadros del edificio en mención

En cuanto a la solicitud de aclaraciones se detalla los siguientes aspectos:

1. EL OFERENTE deberá poseer frecuencia propia de transmisión para radiocomunicaciones, para ello se requiere presentar constancia emitida por el Ministerio de Gobernación y Policía Control Nacional de Radio de que posee la frecuencia, indicar la frecuencia de transmisión, recepción y banda que utiliza. Dicha constancia deberá ser original o autenticada por un notario público.

- Se refiere a la constancia que extiende el Ministerio de Gobernación y Policía Control Nacional de Radio.

2. La supervisión rutinaria y sorpresiva es un derecho de LA CAJA, en el momento que así lo considere oportuno, por lo tanto ésta se reserva el derecho de solicitar la sustitución del personal contratado por la empresa y que considere que no es el más adecuado para las funciones requeridas.

- El tiempo que se otorgara para proceder a la sustitución de dicho personal será inmediata.

3. El agente de seguridad, cuando cumpla su labor dentro del edificio, dispondrá de un juego de llaves del edificio, de tal forma que exista la seguridad de que el edificio permanece cerrado en las horas no hábiles.

- Las llaves deben de permanecer a la mano del oficial por cualquier eventualidad, por lo tanto debe de tenerlas el puesto del oficial que labora las 24 horas, cuando se refiere a las llaves estamos hablando de las llaves de los portones de acceso al Área de atención.

4. Debe de leerse correctamente que como requisito mínimo para ejercer como agente de seguridad debe contar con sexto grado de primaria.

Todo lo demás de acuerdo al cartel.

Atentamente,

Licda. Leidy Solano Castro
Administradora – ASVE

Cc: Licitación Abreviada Nº 2017LA-000002-2699
Bach. Heylin Gómez Núñez, Encargada de Contratación Administrativa ASVE
Archivo